

## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diez de diciembre de dos mil veintiuno

### Radicado. 2021-00458

Estudiada la presente demanda, en atención a lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020 y artículo 82 y s.s. del C. G. P., se **Inadmite** la misma, con el fin de que el actor subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso, deberá acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 38 de la ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 del Código General del Proceso.

2. En atención a lo manifestado en el hecho cuarto deberá allegar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Constructora Alesia S.A., esto con el fin de verificar la extinción de la sociedad como persona jurídica, que tiene lugar una vez inscrita en el registro mercantil el acta aprobatoria del inventario y de la cuenta final de liquidación. Esto, ante la eventual conformación de un litisconsorcio necesario, conforme a lo indicado en dicho hecho.

3. Expondrá con suficiencia, rigor y determinación los hechos 5º, 6º, 7º, 12º y 13º, en lo que respecta a las condiciones de tiempo, modo y lugar del acaecimiento de dichos hechos, de tal suerte que se cumpla con la perfecta individualización de lo pretendido. En ese sentido, deberá indicar el valor del crédito hipotecario, fecha de exigibilidad, particularidades del pagaré (si fue firmado con una fecha determinada o fue en blanco, etc.) y todas aquellas condiciones pactadas que sustente la prescripción deprecada. Si la obligación consta en la escritura que contiene la hipoteca, se aportará la prueba documental. Si se trata de hipoteca abierta se dirá que tipo de título ejecutivo o contrato es al que accede la hipoteca, se aportará copia del mismo y, como se dijo, se expresarán las condiciones de la obligación, en especial la fecha de exigibilidad.

Es más, véase como la liquidación del crédito aportada se hace desde el mes de enero del año 2011 (Folio 115 a 117, archivo 03), sin una explicación de las fechas ahí usadas y de cara a los hechos expuestos. Lo anterior, también deberá ser desarrollado respecto de la hipoteca constituida por escritura pública 4065 de 1996 sobre el bien de MI 001-693126.

4. Conforme lo manifestado en el hecho sexto “*El original de este pagaré reposa en poder de la demandada-acreedor y el demandante-deudor no tiene copia, ni fotocopia de este (...)*” y su solicitud de exhibición (Cfr. Folios 4 y 10, archivo 03), deberá acreditar haberlo solicitado mediante el uso del derecho de petición.

5. En el hecho 8 deberá señalar los pormenores de dichas obligaciones, clarificando desde qué momento se encuentran por cancelar y si la entidad demandada ha ejercido algún tipo de reclamo. Esto, con la exposición de condiciones de tiempo, modo y lugar.

6. Lo mismo acontece con los hechos 12 y 13, en los que se deberá precisar el momento de la mora y si la parte acreedora ha promovido algún tipo de reclamo diferente al inicio de procedimientos ejecutivos. Lo anterior con determinación de condiciones de tiempo, modo y lugar.

7. Deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de la demandada Bancolombia con una fecha de expedición no superior a un mes y que dé cuenta de lo señalado en el hecho décimo primero. Fíjese que pese a que se relaciona entre los documentos aportado, no fue allegado (Cr. Folio 10, archivo 03).

8. Lo señalado en el hecho 15 deberá ser ubicado en el acápite correspondiente al lugar de notificaciones en aras del orden propio de la demanda.

9. Señala en la pretensión primera “*se declare extinguidas, por prescripción, **las obligaciones crediticias** e hipotecarias, constituidas por la sociedad Constructora Alesia S.A. y por el señor Camilo Claudio Álvarez Olarte (...)*” sin sustento en la causa petendi y de igual forma ocurre con la pretensión segunda.

10. Señala el artículo 74 del C.G.P. “(...) **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados** (...)”. En ese sentido, se advierte que en la demanda se incluyen pretensiones frente al inmueble de MI. 001-693137 sin que el poder se esté facultando para ello, por lo que deberá adecuar el poder o excluir el inmueble referido de la demanda (Cfr. Folio 124, archivo 03)

11. En aras de evitar confusiones, y de conservar la integralidad del documento contentivo de la demanda, los requisitos aquí exigidos deberán estar integrados en un solo escrito, en el que se resalten o destaquen los mismos.

Para efectos de subsanar los anteriores defectos, se le concede a la parte actora un término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Esto, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE**  
**ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman**

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 019  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fd659f2728e120ce22908f232ec4ba1c7248dfaa36860de9658b690341e297d**

Documento generado en 10/12/2021 09:24:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>